



ACUERDO Nro. 80 /2022

En San Miguel de Tucumán,
a 14 días del mes de octubre
del año dos mil veintidós;
reunidos los Sres. Consejeros del
Consejo Asesor de la
Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso de reconsideración interpuesto por el Abog. Luis Francisco Cerda en el concurso n° 233 (Juzgado Contravencional del Centro Judicial Capital) en fecha 26/9/2022 y sus ampliaciones del 26/9/2022 y 27/9/2022 y,

CONSIDERANDO

I.- Que el impugnante deduce recurso de reconsideración en los términos del artículo 15 de la ley 8197 y 45 del Reglamento Interno y solicita se declare la nulidad de la selección formulada en entrevista del 19/9/2022 y se resuelva favorablemente su pedido de suspensión de ejecutoriedad del proceso de selección.

II.- De manera preliminar debe destacarse que el postulante Cerda plantea recurso de reconsideración en el marco del procedimiento regulado en el artículo 45 del Reglamento interno, que es la vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de errores materiales o vicios en el procedimiento, debiendo ser rechazadas *in limine* las que pretendan una revisión de la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición

En efecto, el texto expreso del art. 45 dice lo siguiente:

Art. 45.- Orden de mérito definitivo- Recurso de Reconsideración.- Dentro de los tres (3) días de finalizada la etapa anterior, el Consejo dictará una resolución estableciendo el orden de mérito definitivo de los postulantes. En caso de paridad tendrá prioridad: 1).- la calificación de la prueba de oposición, 2).- la antigüedad del postulante en su cargo, función o ejercicio de la profesión y 3).- la correspondencia entre el domicilio real del postulante y la competencia territorial del cargo que se concursa. Se publicará durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de amplia circulación provincial, a fin de que la ciudadanía pueda volcar opiniones sobre los postulantes seleccionados, conforme el art. 101 inciso 5 de la Constitución de la Provincia. Contra tal decisión del Consejo, solo será admisible


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA



recurso de reconsideración ante el propio organismo, interpuesto dentro de los tres (3) días, desde la última publicación del orden de mérito. En dicho recurso no podrá discutirse la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición. En caso de que el postulante intentara la revisión de dicha instancia, el recurso será desestimado in limine. El recurso de reconsideración se sustanciará asegurando el derecho de defensa de los postulantes. La interposición del recurso de reconsideración procederá solo en relación a errores materiales y a la inobservancia de formas del procedimiento. Cumplidos los trámites, en caso de corresponder, el Consejo emitirá la resolución pertinente, la cual será irrecurrible”.

Cabe advertir que en el supuesto *in examine* se observa -a pesar de los esforzados intentos del recurrente por demostrar la existencia de un error material o una inobservancia de las formas del procedimiento- un cuestionamiento contra la valoración de los exámenes de oposición y sus calificaciones, cuestión absolutamente ajena a la etapa concursal en que el proceso de selección en trámite se encuentra.

En efecto, el concursante pretende utilizar la vía recursiva del artículo 45 para cuestionar la manera en que el Consejo ponderó las calificaciones de las pruebas de oposición suya y de sus competidores, que se encuentran en lugares preferentes en el orden de mérito definitivo ahora atacado.

Díez-Picazo, al tratar la problemática del error entiende que éste consiste en una equivocada o inexacta creencia o representación mental que sirve de presupuesto para la realización de un acto jurídico. Pero debe advertirse que no todos los errores tienen idéntico tratamiento jurídico, el cual varía en función de la relevancia o irrelevancia del error. En el caso en cuestión, la norma se refiere expresamente a un tipo de error: el material. Tiene dicho la doctrina que “*constituyen errores materiales, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes (como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado, o viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario), y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva*” (Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil). Puede advertirse que el tipo previsto en la norma se refiere a la posibilidad de corregir o subsanar una equivocación o suplir cualquier omisión pero sin que ello implique “*alterar lo sustancial de la decisión*”. La pretensión interpuesta por el concursante, contrariamente a estos lineamientos planteados, más allá de lo que dicen las palabras del recurso, tiene por real finalidad modificar la esencia de la decisión: esto es, modificar la valoración concreta que efectuó el Consejo Asesor apoyándose en el desempeño del tribunal en su instancia de oposición. No es el objeto del planteo, pues, corregir un simple número por otro, sino mutar la voluntad oportunamente manifestada por este órgano.

En definitiva, el recurso bajo estudio no logra acreditar la existencia de las dos causales previstas reglamentariamente para la revisión del orden de mérito definitivo



aprobado por el Consejo Asesor de la Magistratura en fecha 19 de septiembre pasado –esto es la existencia de errores materiales e inobservancia de las formas del procedimiento-, correspondiendo como lógica derivación de lo expuesto su desestimación de plano.

El RICAM refiere a la necesidad de dar continuidad en todo momento al proceso en su art. 47 que dice “El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna, salvo resolución fundada del Consejo. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será resuelta por el Consejo o por Presidencia, según sus atribuciones”. A su vez, conforme la normativa provincial (ley 4537), la suspensión de ejecutoriedad de un acto administrativo es procedente sólo en limitados supuestos cuando se acrediten razones de interés público, la necesidad de evitar perjuicios graves al interesado o la alegación fundada de la existencia de un vicio manifiesto. Es evidente que ninguno de tales extremos se configura en autos. Por el contrario, existe un claro interés público que excede el interés privado del aspirante y que exige continuar adelante con la sustanciación del procedimiento concursal.

Es de público y notorio que existen al presente más de 80 trámites ante este Consejo. A su vez el artículo 47 del Reglamento Interno impone el deber de continuidad del trámite sin interrupciones. La norma reglamentaria mencionada encuentra su razón de ser en el hecho de que, de no cubrirse tales cargos por la vía de los concursos constitucionalmente establecida, se podría afectar el desarrollo regular de la administración de justicia y el derecho de los ciudadanos a obtener una tutela judicial adecuada y efectiva dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional.

Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

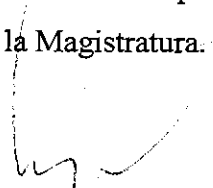
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** *in limine* el recurso de reconsideración efectuado por el Abog. Luis Francisco Cerda en fecha 26/9/2022 y sus ampliaciones del 26/9/2022 y 27/9/2022 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición n° 233 (Juzgado Contravencional del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y **CONTINUAR** el trámite del presente según su estado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

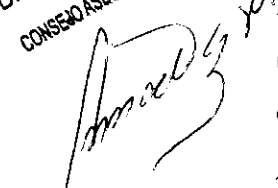

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

